

El Estado de Wisconsin adoptó por vez primera el régimen de prueba para delincuentes adultos en 1909, si bien sólo podían acogerse a dicho régimen quienes delinquieren por vez primera y fueren sentenciados a penas no superiores a diez años de prisión. En 1947 fué abolido tal rigor, y en principio son susceptibles de someterse a tal sistema hasta los reos de asesinato.

KANE, Francis Fisher: «HOUSES OF DETENTION FOR UNTRIED PRISONERS» («Casas de detención para procesados»); pág. 3. (Número correspondiente al bimestre enero-febrero de 1950.)

Aboga Mr. Kane en este artículo—aunque con miras exclusivamente locales—por la creación de los aludidos centros de detención, ya propugnados por el Dr. Negley Teeters en los «New Horizons in Criminology».

Pese a ese espíritu localista—pues se trata, en suma, de que cuente por fin Philadelphia con una institución de dicha clase—, son encomiables las aspiraciones del articulista y estimables sus argumentos, no obstante la sencillez de los mismos.

Efectivamente, invoca por una parte los preceptos constitucionales y legislativos, que tienden a garantizar tanto la libertad como la dignidad del individuo, y demuestra, por otro lado, cómo puede resultar afectada esa dignidad, sino la libertad incluso, de seguirse recluyendo a las personas meramente procesadas en las «cárceles de condado, lo peor—a su entender—de sus instituciones penales». Para que las gentes despierten de su indolencia sobre el particular, recuerda también la evolución experimentada en el campo de la penología; cómo se ha ido desterrando la prisión por deudas, cómo han sido sustraídos los menores al régimen penal común. De ceguera parecida a la de entonces califica la persistencia en detener a personas todavía no declaradas culpables en centros sólo propios para penados.

J. S. O.

ESPAÑA

REVISTA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Dirección General de Prisiones. Madrid

Números 66 a 69, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1950

GRAVEN, Jean: «DERECHO PENAL SOVIETICO».

Continúa el estudio comenzado en números anteriores que del Derecho penal soviético hace este autor, Profesor de la Facultad de Derecho y Presidente del Tribunal Supremo de Ginebra. Tal estudio, hecho, como el autor advierte, sin prejuicio ni pasión, es más original por su posición de principios que por su sistema y valor técnico, «con excepción de ciertas disposiciones verdaderamente progresistas, como el principio del trabajo correctivo en

su concepción original o las consagradas al deber de solidaridad social en lo referente a la asistencia al prójimo en un grave peligro». Sin embargo, a pesar de que los reformatorios, según el nuevo régimen, debían reemplazar a las prisiones; el trabajo había de ser el principal método de corrección y aprendizaje, y la reforma proclamaba la abolición de cadenas, grilletes, reclusión, privación de alimentos y comunicación a través de barrotes, a pesar de todo esto «hoy, millones de prisioneros penan, sufren y mueren en los campos de trabajo correccionales».

Esta aparente paradoja nace de la transformación social que requiere todo régimen totalitario, que permite la deportación a campos alejados de millones de «koulaks», de saboteadores, contrarrevolucionarios y enemigos del régimen. Y así pudo llegarse a una moderna esclavitud y hasta a la creación de pueblos y naciones esclavos.

En resumen, el régimen penal soviético es y será, ante todo, según el autor, «la expresión de un régimen políticamente totalitario, política y económicamente comunista, que controla todas las manifestaciones, todos los actos del individuo y que tiende a hacer de todos hermanos y en toda época de su vida el servidor del Estado» o, más bien, dominado, engañado, un autómata sometido.

CAMARGO Y MARIN, César: «EL PSICOANALISIS Y LA CRIMINOLOGIA».

En el número correspondiente al mes de octubre, el Magistrado D. César Camargo termina la *primera parte* de sus estudios de *Criminología psicoanalítica*, o sea lo relativo al concepto psicoanalítico del delito, con la vigésima y última lección, y emprende inmediatamente, en la *segunda parte*, el estudio del *delincuente*, en los números de noviembre y diciembre. La primera lección contiene las indispensables nociones generales sobre *el hombre como sujeto activo del delito; la cuestión acerca de si pueden delinquir las colectividades; el tipo delincuente antropológico y psíquico; el hombre criminal» de Lombroso; la criminalidad nata y latente; el hombre criminal ante el Psicoanálisis; delincuencia crónica y aguda, y especies de una y otra.*

Parte, como cuanto estudio el delito del *Complejo fundamental de Supervivencia*. Así, la lucha contra el delito no es más que uno de los aspectos de la lucha por la vida, y la *defensa social* una manifestación del instinto de conservación en la vida colectiva. Distingue, con los criminalistas, el criminal neurótico del normal y del patológico. Pero, para el autor, así como para el estudio del delito le sirvieron de base fundamental los *complejos primitivos*, para el estudio del delincuente concede máximo interés al estudio de los *complejos personales*.

En la *segunda lección*, comienza por la *definición del delincuente*, fijando su concepto psicoanalítico y estudiándolo bajo su doble aspecto, o sea en abstracto y en concreto. Se ocupa, por último, de los *factores de la delincuencia*, y traza el plan de su estudio.

REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA

Número 6, noviembre-diciembre de 1950. Barcelona.

SAN VICENTE SAMA, Alejandro: «EL ENCUBRIMIENTO COMO DELITO AUTONOMO Y LA LEY DE 9 DE MAYO DE 1950»; pág. 505.

El autor de este documento e interesante estudio, divide su trabajo en dos partes, dedicando la primera al examen del encubrimiento en la Doctrina, el Derecho positivo y la Jurisprudencia; le segunda contiene un meditado comentario a la Ley de 9 de mayo de 1950.

Esta Ley, no obstante señalarlo en el Preámbulo como antecedente, se aparta de la posición seguida por el Código de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos y de la dirección marcada por el Proyecto de Ley publicado en el «Boletín de las Cortes», de 2 de julio de 1948, en el que, con una técnica irreprochable, se configuraba el encubrimiento como delito autónomo, adoptando un sistema mixto.

Esto, para el autor, tiene bastantes inconvenientes, sobre todo al limitar la autonomía del encubrimiento a los casos de receptación conservando el favorecimiento en su forma tradicional, cuando era éste el que, por las razones que expone, merecía configurarse como delito autónomo.

Estudiando el articulado de la nueva Ley, señala los numerosos problemas que se pueden plantear en su aplicación, y dice, que al dejar reducida en el artículo 17 la receptación al caso del auxilio prestado al culpable para que pueda aprovecharse de los efectos procedentes de un delito o falta, queda impune el aprovechamiento verificado para sí por el encubridor de los efectos procedentes de una falta, cuando éste no sea habitual, ya que el supuesto enunciado no se comprende en el artículo de nueva creación, 546 bis, con lo que se da el caso paradójico de que al que auxilie al culpable para que pueda aprovecharse de los efectos de una falta se le exigirá responsabilidad criminal por estar comprendido en el número 1 del artículo 17; y, sin embargo, tal responsabilidad no podrá exigirse al que se aproveche por sí de tales efectos, pues dicho supuesto no está comprendido, ya en la nueva redacción del número 1 del artículo 17, ni en los distintos apartados del nuevo 546 bis, a pesar de que, sin duda alguna, es de mayor interés penal sancionar este último caso, que no el de auxilio, sobre todo en los delitos contra la propiedad, y así lo ha entendido el legislador al imponer severísimas penas al receptor en las figuras autónomas creadas por la Ley que estamos comentando. Y añade que al dissociarse las dos modalidades creadas por la receptación, se plantea un problema de interés, sobre todo desde un punto de vista práctico, por la dificultad que en muchos casos se presentará de determinar dónde empieza el auxilio y dónde termina el aprovechamiento, y no digamos nada en los casos en que se dé por parte del encubridor una actividad mixta de auxilio y aprovechamiento para sí.

Al ocuparse del encubrimiento con ánimo de lucro, y partiendo del concepto contenido en el apartado a) del artículo 546 bis: «... El que con conocimiento de una comisión de un delito contra la propiedad, se aprovechase para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de 5.000